

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14535** *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se elevan los valores de las raciones alimenticias y las dotaciones para higiene personal que se facilitan en los establecimientos penitenciarios.*

Ilmo. Sr.: Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la promulgación de la Orden de 2 de junio de 1986, se hace preciso actualizar dicha disposición con el fin de que puedan satisfacerse, con la efectividad exigida por el Reglamento Penitenciario, las atenciones originadas en la alimentación y en las dotaciones para higiene personal que se facilitan a los internos en los establecimientos penitenciarios.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 del próximo mes de julio de 1987 y hasta nueva orden los valores de las raciones alimenticias que se facilitan en los establecimientos penitenciarios quedan fijados en el siguiente cuadro en atención a las condiciones personales de los internos y a la población reclusa de los establecimientos:

Raciones por día y plaza	Grupo I Centros de menos de 125 internos	Grupo II Centros de 125 a 500 internos	Grupo III Centros de más de 500 internos
Internos sanos .....	308	271	266
Internos jóvenes .....	412	363	352
Ración enfermería .....	412	363	352
Ración enfermería doble (enfermos carenciales) .....	473	417	406

El valor del racionado de las religiosas que prestan servicio en los establecimientos penitenciarios experimentarán un porcentaje de aumento del 10 por 100, quedando fijado en 593 pesetas por plaza y día.

El Hospital Penitenciario, a efectos del valor de la ración alimenticia, se considerará establecimiento especial y se incluirá en el grupo I.

De acuerdo con los datos estadísticos, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establecerá trimestralmente la clasificación de los establecimientos en los tres grupos indicados, a los efectos exclusivos de aplicación de la presente Orden.

Segundo.—El valor de la dotación de higiene personal en sus dos versiones de lote higiénico completo y reducido, queda establecido, el primero, en un importe de 437 pesetas para hombres y de 539 pesetas para mujeres, y el segundo, de 272 pesetas para hombres y de 363 pesetas para mujeres.

Lo que digo a V. I. para su cumplimiento.  
Madrid, 2 de junio de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14536** *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de harina de soja en pellets y la exportación de harina de soja molida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de harina de soja en pellets y la exportación de harina de soja molida,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceites y Proteínas, Sociedad Anónima», con domicilio en Portugalete (Vizcaya) y NIF A-48034235.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Harina de soja, en forma de pellets, proteína + grasa: 48 por 100, humedad máxima: 14 por 100, posición estadística 23.04.40.

Tercero.—El producto de exportación será:

Harina de soja molida, proteína + grasa: 48 por 100, humedad máxima: 14 por 100, posición estadística 23.04.40.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de harina de soja molida que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 101,05 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 1,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de